



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 01174
(03 de marzo de 2022)

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE VALORACIÓN Y MANEJO DE IMPACTOS,
ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES
DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Resolución 254 del 2 de febrero de 2021, la Resolución 256 del 2 de febrero de 2021 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 788 del 21 de septiembre de 1999, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante el Ministerio), otorgó Licencia Ambiental a la sociedad OCCIDENTAL DE COLOMBIA INC identificada con NIT. 860.053.930-2, para el “Área de Interés de Perforación Exploratoria Gibraltar”, y estableció el Plan de Manejo Ambiental para el Pozo Gibraltar 1, localizado en el corregimiento de Gibraltar en el Municipio de Toledo del Departamento de Norte de Santander.

Que por medio de la Resolución 997 del 23 de noviembre de 1999, el Ministerio resolvió recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 788 del 21 de septiembre de 1999, en el sentido de confirmar lo allí dispuesto.

Que a través de la Resolución 730 del 31 de julio de 2002, el Ministerio autorizó la cesión total de derechos y obligaciones originados y derivados de la Licencia Ambiental del proyecto “Área de Interés de Perforación Exploratoria Gibraltar”, otorgada mediante la Resolución 788 del 21 de septiembre de 1999, de la sociedad OCCIDENTAL DE COLOMBIA INC., en calidad de cedente y a la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT. 899.999.068-1 en calidad de cesionario, (en adelante la Sociedad).

Que mediante del Auto 187 del 2 de marzo de 2004, el Ministerio efectuó control y seguimiento ambiental al proyecto y realizó requerimientos de información a la sociedad.

Que por medio de la Resolución 393 del 7 de marzo de 2008, el Ministerio sustrajo una superficie de la Reserva Forestal Nacional del Cocuy y requirió la presentación de un Programa de compensación estructurado.

Que a través de la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008, el Ministerio otorgó a la Sociedad, Licencia Ambiental Global para el proyecto “Campo de Gas Gibraltar”, ubicado en la vereda Cedeño, en conflicto limítrofe entre los Municipios de Toledo en el Departamento de Norte de Santander y Cubará en el Departamento de Boyacá.

Que por medio de la Resolución 555 del 4 de abril de 2008, el Ministerio negó una solicitud de revocatoria directa presentada en contra la Resolución 788 de 21 de septiembre de 1999.



"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

Que mediante el Auto 2301 del 31 de julio de 2009, el Ministerio efectuó control y seguimiento ambiental al proyecto y realizó requerimientos de información a la sociedad.

Que por medio de la Resolución 2570 del 22 de diciembre de 2009, el Ministerio modificó la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008, en el sentido de adicionar nuevas actividades.

Que mediante el Auto 620 del 5 de marzo de 2010, el Ministerio efectuó control y seguimiento ambiental al proyecto y realizó requerimientos de información a la sociedad.

Que mediante el Auto 1038 del 11 de abril de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), en adelante la Autoridad Nacional, efectuó control y seguimiento ambiental al proyecto y realizó requerimientos de información a la sociedad relacionados con la inversión forzosa de no menos del 1%

Que mediante el Auto 2439 del 23 de junio de 2015, la Autoridad Nacional efectuó control y seguimiento ambiental al proyecto y realizó requerimientos de información a la sociedad relacionados con la inversión forzosa de no menos del 1%.

Que mediante el Auto Auto 4507 del 16 de septiembre de 2016, la Autoridad Nacional efectuó control y seguimiento ambiental al proyecto y realizó requerimientos de información a la sociedad relacionados con la inversión forzosa de no menos del 1%.

Que mediante la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, la Autoridad Nacional modificó el artículo décimo tercero de la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008, a través del cual se aprobó transitoriamente el programa de inversión de 1% del proyecto "Campo de Gas Gibraltar", en el sentido de cambiar la destinación de los recursos para la implementación de proyectos de uso sostenible, en este caso proyectos agroforestales de Árbol – Cacao – Plátano, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del literal a) del artículo 2.2.9.3.1.9 del Decreto 1076 de 2015 modificado por el Decreto 2099 de 2016 Decreto 75 del 20 de enero 2017 y el Decreto 1120 del 29 de junio 2017, según el "Proyecto Productivo Sostenible con Sistemas agroforestales", presentado mediante comunicación con radicado 2017048819-1- 000 del 30 de junio de 2017.

Que mediante el Auto 7698 del 5 de diciembre de 2018, la Autoridad Nacional efectuó control y seguimiento ambiental al proyecto y realizó requerimientos de información a la sociedad.

Que mediante la Resolución 1236 del 28 de junio de 2019, la Autoridad Nacional resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, en el sentido de confirmar, aclarar, modificar y dejar sin efecto algunos artículos.

Que a través de la Resolución 1845 del 18 de noviembre de 2020, la Autoridad Nacional modificó el artículo décimo tercero de la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008, en el sentido de aprobar el acogimiento al porcentaje incremental señalado en artículo 321 del Plan Nacional de Desarrollo - PND (Ley 1955 del 25 de mayo del 2019), presentado por la Sociedad, para el proyecto "Campo de Gas Gibraltar"; y modificó el artículo primero de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, en el sentido de dejar de manera expresa la aprobación del acogimiento al Decreto 2099 de 2016 en relación al cambio en la destinación de los recursos de la inversión de acuerdo con el artículo 2.2.9.3.1.9, numeral 1, literal a) del Decreto 1076 de 2015, modificado mediante Decreto 2099 de 2016.

Que mediante la Resolución 370 del 19 de febrero de 2021, la Autoridad Nacional resolvió recurso de reposición contra la Resolución 1845 del 18 de noviembre de 2020, en el sentido de confirmar las disposiciones recurridas.

Que mediante el Auto 7753 del 17 de septiembre de 2021, la Autoridad Nacional efectuó control y seguimiento ambiental al proyecto y realizó requerimientos de información a la sociedad.



"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

Que mediante Resolución 347 del 11 de febrero de 2022, la Autoridad Nacional aprobó el acogimiento al porcentaje incremental de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, de conformidad con lo señalado en el artículo 321 del Plan Nacional de Desarrollo - PND (Ley 1955 del 25 de mayo del 2019), presentado por la Sociedad para el proyecto "Área de Interés de Perforación Exploratoria Gibraltar", localizado en el corregimiento de Gibraltar en el Municipio de Toledo del Departamento de Norte de Santander.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Grupo Técnico de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional, realizó seguimiento y control ambiental al proyecto denominado "Área de Perforación Exploratoria Gibraltar (Pozos Gibraltar 1, 2 y 3)", con el fin determinar el estado de cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la inversión forzosa de no menos del 1% y emitió el Concepto Técnico 263 del 28 de enero de 2022, que sirve de fundamento técnico al presente acto administrativo, y del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

Objetivo del proyecto

El proyecto Área de Perforación Exploratoria Gibraltar (Pozos Gibraltar 1, 2 y 3) y planta de gas Gibraltar tiene como objetivo la comercialización del gas natural y los condensados producidos, con los siguientes beneficios:

- *Desarrollar el campo Gibraltar.*
- *Asegurar el tratamiento efectivo del gas producido en el campo dentro de las especificaciones permisibles para su transporte.*
- *Permitir el manejo seguro de los condensados producidos durante el tratamiento del gas tanto en su almacenamiento como en su transporte.*

El área Gibraltar consta actualmente de 3 pozos productores de gas localizados en una misma plataforma de concreto, los cuales han sido explotados con el objetivo principal de surtir la demanda de gas natural del sistema nacional.

Para la puesta en operación del campo antes de la entrega del gas, es necesario separar sus condensados, por tal razón se instalaron facilidades en superficie que tienen por objeto, recibir fluido de los tres pozos, y entregar Gas en condiciones RUT y Condensados estabilizados a un gasoducto y un oleoducto respectivamente.

Para el logro de este propósito, la planta de gas (facilidades de superficie) cuenta con los correspondientes equipos de proceso (vasijas separadoras, aerofriadores, válvula Joule Thomson, torres de estabilización, compresores) incluyendo instrumentación, válvulas de control y de seguridad, así como unidades paquetizadas auxiliares. El control de la Planta está estructurado mediante tres sistemas a saber: Sistema Instrumentado de Seguridad SIS, Sistema de Control Incendios F&G y Sistema de Control de Procesos. La estructura de la planta está construida en su mayor parte, por elementos de acero inoxidable (tambores y vasijas) y acero al carbón (tuberías), PVC (tuberías subterráneas para el agua potable), concreto y ladrillos (éstos últimos utilizados para la edificación de la sala de control, el centro de control motores), facilidades para el despacho de condensados (línea de flujo de interconexión con el oleoducto Caño Limón-Coveñas y cargadero).

Localización

El proyecto Área de Perforación Exploratoria Gibraltar (Pozos Gibraltar 1, 2 y 3 y Planta de Gas Gibraltar) se encuentra ubicado en la vereda Cedeño del corregimiento Gibraltar, con una extensión de 118.16 hectáreas. Actualmente su jurisdicción municipal se encuentra en litigio limítrofe sin resolver, entre los municipios de Toledo (Norte de Santander) y Cubará (Boyacá). (Imagen 1).

El proyecto "CAMPO DE GAS GIBALTAR" se encuentra ubicado en la vereda Cedeño, Sin embargo, se hace mención que en el Artículo Primero de la Resolución 502 del 27 de marzo de 2008 (por medio del cual se otorgó Licencia Ambiental Global para el proyecto "Campo de Gas Gibraltar"), se indicó que la vereda Cedeño presenta un conflicto limítrofe entre los municipios de Toledo (Norte de Santander) y Cubará (Boyacá). (Ver Figura 1 Localización del proyecto, página 11 del Concepto Técnico 263 del 28 de enero de 2022).

"(...)"



"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

Una vez analizado el Concepto Técnico 263 del 28 de enero de 2022, se observa que la Sociedad no presenta incumplimientos de obligaciones o requerimientos impuestos por la Autoridad Nacional en el marco del proyecto "Área de Interés de Perforación Exploratoria Gibraltar (Pozos Gibraltar 1, 2 y 3)"

OBLIGACIONES CUMPLIDAS Y CONCLUIDAS

Teniendo en cuenta las recomendaciones del Concepto Técnico 263 del 28 de enero de 2022, se considera pertinente dar por concluidas las obligaciones y requerimientos que a continuación se enuncian, las cuales, por ser de carácter temporal, haber sido cumplidas y/o no estar vigentes, no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de la Autoridad Nacional, así:

1. A los literales a), b), c), d) del numeral 1 del artículo primero del Auto 187 del 2 de marzo de 2004, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 2699 del 29 de mayo de 2018, acogido a través del Auto 7698 del 5 de diciembre de 2018, se indicó que mediante comunicación con radicación 201606771-1-000 del 18 de octubre de 2016, la Sociedad allegó la copia del Diagnóstico Ambiental y Sanitario del área de influencia del río Cubugón, entre los centros poblados Samoré y Gibraltar, el cual fue solicitado por Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR) con el fin de determinar y priorizar las necesidades básicas insatisfechas en las veredas del área de influencia y en los centros poblados de los corregimientos de Samoré y Gibraltar y así garantizar que la inversión forzosa de no menos del 1% se realizara de manera efectiva. En dicho documento se presentaron los Proyectos de control y monitoreo de aguas, de educación Ambiental, de control de erosión e inundación, y de piscicultura.
2. Al literal e) del numeral 1 del artículo primero del Auto 187 del 2 de marzo de 2004, por cuanto el artículo cuarto del Auto 7698 del 5 de diciembre de 2018, solicitó invertir el valor relacionado con el Plan forestal, en la línea acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de los cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible.

Aunado a lo anterior, a través del artículo primero de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, modificado por el artículo primero de la Resolución 1845 del 18 de noviembre de 2020, se aceptó el cambio de destinación de los recursos del plan de inversión forzosa de no menos del 1%, por la línea acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de los cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible.

De igual forma, por medio de la Resolución 347 del 11 de febrero de 2022, se determinó como única línea de inversión, vigente las "Acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de las cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos sostenibles."

3. Al literal f) del numeral 1 del artículo primero del Auto 187 del 2 de marzo de 2004, ya que el Concepto Técnico 2699 del 29 de mayo de 2018, acogido a través del Auto 7698 del 5 de diciembre de 2018, determinó que "Teniendo en cuenta que las actividades de reforestación y mantenimiento no fueron efectivas, La Empresa debe invertir el valor relacionado con las actividades del Plan forestal (el valor del establecimiento y mantenimiento de las 10 ha de plantaciones forestales de \$30.348.849,4; convenio 0175 de 2005 por \$73'812.188 COP, convenio 0176 de 2005 por \$56'187.314 COP y 261 de 2007 por \$81'500.000 COP para un total de 160'429.851,4 COP); en acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de los cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible"; así las cosas, la ejecución de costos del plan forestal no se aprobó y se solicitó a la sociedad invertir el monto en otra línea.
4. Al párrafo primero del artículo octavo del Auto 1038 del 11 de abril de 2012, teniendo en cuenta que a través de la comunicación con radicación 2021223170-1-000 del 14



"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

de octubre de 2021, la Sociedad entregó respuesta indicando que se entregaron soportes al respecto en la comunicación con radicación 2016067711-1-000 del 18 de octubre de 2016, referente a soportes de las inversiones del 1%.

Aunado a ello, por medio de las comunicaciones con radicación 2020134888-1-000 y radicado 2020134560-1-000 del 19 de agosto de 2020, la Sociedad presentó la solicitud de acogimiento al artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, en relación con la inversión forzosa de no menos del 1%, en el cual presentó el Balance de la inversión forzosa del Proyecto Área de Perforación Exploratoria Gibraltar - Pozos 1 y 2.

5. Al numeral 1 del artículo décimo del Auto 1038 del 11 de abril de 2012, pues según lo establecido en el Concepto Técnico 2699 del 29 de mayo de 2018, acogido a través del Auto 7698 del 5 de diciembre de 2018, la ejecución de costos del plan forestal no se aprobó y se solicitó a la sociedad invertir el monto en otra línea; aunado a ello, en los anexos de la comunicación con radicación 2016067711-1-000 del 18 de octubre de 2016, se presentó copia de estudio formulado, con los siguientes documentos: Diag. Amb y San. Rio Cubugon Gibraltar_Anexos y Diagnóstico sanitario rio cubugon Gibraltar.
6. Al numeral 2 del artículo décimo del Auto 1038 del 11 de abril de 2012, ya que en el Concepto Técnico 2699 del 29 de mayo de 2018, acogido a través del Auto 7698 del 5 de diciembre de 2018, se evaluó y verificó el cumplimiento del requerimiento.
7. Al numeral 3 del artículo décimo del Auto 1038 del 11 de abril de 2012, ya que según el concepto técnico 2699 del 29 de mayo de 2018, acogido a través del Auto 7698 del 9 de diciembre de 2018, a través de la comunicación con radicación 4120-E1-43181 del 14 de agosto de 2012, la sociedad informó que mediante concepto emitido por Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR), se justifican los motivos técnicos por los cuales no fueron construidos los acueductos del centro poblado de Samoré y la vereda El Porvenir.
8. Al numeral 4 del artículo décimo del Auto 1038 del 11 de abril de 2012, por cuanto el Proyecto Plan Forestal no fue efectivo, dado el alto grado de mortalidad y la discontinuidad en el mantenimiento de las plantaciones, por lo que se consideró que el dinero a invertir en esta actividad se trasladará a la nueva actividad aprobada para destinación de los recursos, acciones de conservación para la implementación de proyectos de uso sostenible, en este caso proyectos agroforestales, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del Artículo 2.2.9.3.1.9 del Decreto 2099 de 2016 Decreto 075 del 20 de enero 2017.
9. Al numeral 5 del artículo décimo del Auto 1038 del 11 de abril de 2012, teniendo en cuenta la solicitud de acogimiento al artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, realizada por la Sociedad mediante las comunicaciones con radicación 2020134888-1-000 y 2020134560-1-000 del 19 de agosto de 2020.
10. Al numeral 6 del artículo décimo del Auto 1038 del 11 de abril de 2012, teniendo en cuenta que a través de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, se aprobó el cambio de destinación de los recursos de la inversión forzosa de no menos del 1%, para la implementación de proyectos de uso sostenible, en este caso proyectos agroforestales de Árbol – cacao – plátano, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del literal a) del artículo 2.2.9.3.1.9 del Decreto 1076 de 2015 modificado por el Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016 y por el Decreto 75 del 20 de enero 2017, solicitado por la Sociedad.
11. A los literales a), b), c), d) e), f), g), h), i) del artículo cuarto del Auto 2439 del 23 de junio de 2015, ya que a través de la comunicación con radicación 2021223170-1-000 del 14 de octubre de 2021 la Sociedad entregó respuesta indicando que se entregaron soportes al respecto en la comunicación con radicación 2016067711-1-000 del 18 de octubre de 2016, referente a soportes de las inversiones forzosa de no menos del 1%, de igual forma, allegó copia del Diagnóstico Ambiental y Sanitario del área de influencia



"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

del río Cubugón, entre los centros poblados Samoré y Gibraltar, el cual fue solicitado por Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR) con el fin de determinar y priorizar las necesidades básicas insatisfechas en las veredas del área de influencia y en los centros poblados de los corregimientos de Samoré y Gibraltar y así garantizar que la inversión forzosa de no menos del 1% se realizara de manera efectiva. En dicho documento se presentaron los Proyectos de control y monitoreo de aguas, de educación Ambiental, de control de erosión e inundación, y de piscicultura.

12. Al literal j) del artículo cuarto del Auto 2439 del 23 de junio de 2015, por cuanto el Concepto Técnico 2699 del 29 de mayo de 2018, acogido a través del Auto 7698 del 5 de diciembre de 2018, dispuso que, *"Teniendo en cuenta que las actividades de reforestación y mantenimiento no fueron efectivas, La Empresa debe invertir el valor relacionado con las actividades del Plan forestal (el valor del establecimiento y mantenimiento de las 10 ha de plantaciones forestales de \$30.348.849,4; convenio 0175 de 2005 por \$73'812.188 COP, convenio 0176 de 2005 por \$56'187.314 COP y 261 de 2007 por \$81'500.000 COP para un total de 160'429.851,4 COP); en acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de los cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible"*; así las cosas, la ejecución de costos del plan forestal no se aprobó y se solicitó a la sociedad invertir el monto en otra línea.
13. Al numeral 20 del artículo primero del Auto 4507 del 16 de septiembre de 2016, pues según lo establecido en el Concepto Técnico 2699 del 29 de mayo de 2018, acogido a través del Auto 7698 del 5 de diciembre de 2018, la ejecución de costos del plan forestal no se aprobó y se solicitó a la sociedad invertir el monto en otra línea; aunado a ello, en los anexos de la comunicación con radicación 2016067711-1-000 del 18 de octubre de 2016, se presentó copia de estudio formulado, con los siguientes documentos: Diag. Amb y San. Rio Cubugon Gibraltar_Anexos y Diagnóstico sanitario Rio cubugon Gibraltar.
14. Al literal c) del numeral 3 del artículo octavo de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, ya que la obligación fue dejada sin efecto por el artículo Décimo Tercero de la Resolución 1236 del 28 de junio de 2019.
15. Al literal a) del artículo segundo del Auto 7698 del 5 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta que por medio de la comunicación con radicación 2021232870-1-000 del 27 de octubre de 2021, la Sociedad entregó los certificados de revisoría fiscal en donde se presentan los registros contables del pozo Gibraltar 1 del periodo comprendido entre del 5 de agosto del 2004 al 31 de diciembre de 2020, del pozo Gibraltar 2 del 30 de agosto al 2004 al 31 de diciembre de 2015 y del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2020 y del pozo Gibraltar 3 del 24 de diciembre del 2010 al 31 de diciembre del 2020 en donde se detallan los ítems establecidos en el artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.
16. Al literal c) del artículo segundo del Auto 7698 del 5 de diciembre de 2018, debido a que con la entrada en vigencia del artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, la Autoridad Nacional considera que la obligación no aplica y no tiene validez.
17. Al literal d) del artículo segundo del Auto 7698 del 5 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta que los certificados fueron presentados en pesos colombianos.
18. Al literal e) del artículo segundo del Auto 7698 del 5 de diciembre de 2018, ya que con la entrada en vigencia del artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, no es necesaria la entrega de una copia de la tarjeta profesional y los antecedentes disciplinarios del contador o revisor fiscal que emite los certificados de las inversiones base de liquidación.
19. Al artículo cuarto del Auto 7698 del 5 de diciembre de 2018, aclarado por el artículo primero del Auto 7259 del 6 de septiembre de 2019, debido a que los montos pendientes por ejecutar serán invertidos en la línea de destinación aprobada en el artículo primero de la Resolución 1845 del 18 de noviembre de 2020, relacionada con



"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de los cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible.

20. Al numeral 1 del artículo primero del Auto 7753 del 17 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico 2699 del 29 de mayo de 2018, acogido a través del Auto 7698 del 5 de diciembre de 2018, se dispuso que, *"Teniendo en cuenta que las actividades de reforestación y mantenimiento no fueron efectivas, La Empresa debe invertir el valor relacionado con las actividades del Plan forestal (el valor del establecimiento y mantenimiento de las 10 ha de plantaciones forestales de \$30.348.849,4; convenio 0175 de 2005 por \$73'812.188 COP, convenio 0176 de 2005 por \$56'187.314 COP y 261 de 2007 por \$81'500.000 COP para un total de 160'429.851,4 COP); en acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de los cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible"*; así las cosas, la ejecución de costos del plan forestal no se aprobó y se solicitó a la sociedad invertir el monto en otra línea.

21. Al numeral 2 del artículo primero del Auto 7753 del 17 de septiembre de 2021, por cuanto en los anexos de la comunicación con radicación 2016067711-1-000 del 18 de octubre de 2016, se presentó copia de estudio formulado, con los siguientes documentos: Diag. Amb y San. Rio Cubugon Gibraltar_Anexos y Diagnóstico sanitario rio cubugon Gibraltar.

Aunado a lo anterior, y frente a los costos de la actividad del Plan Forestal, mediante artículo cuarto del Auto 7698 del 5 de diciembre de 2018, se solicitó invertir el valor relacionado con el mencionado Plan, en la línea acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de los cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible.

22. Al numeral 3 del artículo primero del Auto 7753 del 17 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que a través de la comunicación con radicación 2021223170-1-000 del 14 de octubre de 2021 la Sociedad entregó respuesta indicando que se entregaron soportes al respecto en la comunicación con radicación 2016067711-1-000 del 18 de octubre de 2016, referente a soportes de las inversiones del 1%.

Aunado a ello, por medio de las comunicaciones con radicación 2020134888-1-000 y radicado 2020134560-1-000 del 19 de agosto de 2020, la Sociedad presentó la solicitud de acogimiento al artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, en relación con la inversión forzosa de no menos del 1%, en el cual presentó el Balance de la inversión forzosa del Proyecto Área de Perforación Exploratoria Gibraltar - Pozos 1 y 2.

23. Al numeral 4 del artículo primero del Auto 7753 del 17 de septiembre de 2021, por cuanto en los anexos de la comunicación con radicación 2016067711-1-000 del 18 de octubre de 2016, la Sociedad presentó copia de estudio formulado, con los siguientes documentos: Diag. Amb y San. Rio Cubugon Gibraltar_Anexos y Diagnóstico sanitario rio cubugon Gibraltar.

Aunado a lo anterior, mediante artículo primero de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, modificado por el artículo primero de la resolución 1845 del 18 de noviembre de 2020, se aceptó el cambio de destinación de los recursos del plan de inversión para el APE Gibraltar por la línea acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de los cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible.

24. Al numeral 8 del artículo primero del Auto 7753 del 17 de septiembre de 2021, ya que a través de la comunicación con radicación 2021232870-1-000 del 27 de octubre de 2021, la Sociedad entregó los certificados de revisoría fiscal en donde se presentan los registros contables del pozo Gibraltar 1 del periodo comprendido entre del 5 de agosto del 2004 al 31 de diciembre de 2020, del pozo Gibraltar 2 del 30 de agosto al 2004 al 31 de diciembre de 2015 y del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2020 y del pozo Gibraltar 3 del 24 de diciembre del 2010 al 31 de diciembre del 2020 en donde se



"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

detallan los ítems establecidos en el artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

25. Al numeral 9 del artículo primero del Auto 7753 del 17 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que la Sociedad por medio de las comunicaciones con radicación 2020134888-1-000 y radicado 2020134560-1-000 del 19 de agosto de 2020, presentó la solicitud de acogimiento al artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, en relación con la inversión forzosa de no menos del 1%.
26. Al numeral 10 del artículo primero del Auto 7753 del 17 de septiembre de 2021, ya que la Sociedad presentó los certificados en pesos colombianos, dando cumplimiento al requerimiento.
27. Al numeral 1 del artículo segundo del Auto 7753 del 17 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que a través de las comunicaciones con radicación 2020134888-1-000 del 19 de agosto de 2020, 2021223170-1-000 del 14 de octubre de 2021 y 2021232870-1-000 del 27 de octubre de 2021, la sociedad entregó certificados expedidos por Revisor Fiscal, donde informó el monto de las inversiones base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%.
28. Al numeral 2 del artículo segundo del Auto 7753 del 17 de septiembre de 2021, por cuanto antes de cesión, la Autoridad Nacional indicó que había quedado un pendiente por ejecutar de \$ 135.387.762,5, este valor fue invertido en la línea de acueductos del convenio DRI-237 de 2004. En este sentido, la ejecución de la inversión forzosa de no menos del 1% para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria Gibraltar Pozos 1, 2 y 3" a cargo de Ecopetrol S.A. corresponde a \$ 522.676.908 MCTE.
29. Al numeral 3 del artículo segundo del Auto 7753 del 17 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que la Sociedad informó a través de las comunicaciones con radicación 2021223170-1-000 del 14 de octubre de 2021, y radicado No. 2021232870-1-000 del 27 de octubre de 2021.
30. Al numeral 4 del artículo segundo del Auto 7753 del 17 de septiembre de 2021, pues se establece que acuerdo al párrafo tercero del artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, las certificaciones que se expidan con la finalidad de determinar la base de la liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% deberán ser suscritas "*Por el revisor fiscal o contador público, según el caso, o mediante documento equivalente firmado por el representante legal de la empresa*", así mismo, estableció que la certificación "*Se presumirá veraz en virtud del principio constitucional de buena fe,(..)*", conforme a lo indicado por la norma en cita, el legislador amparó con la presunción de veracidad, no solo los documentos expedidos por el revisor fiscal y el contador, que por disposición del artículo 10 de la Ley 43 del 23 de diciembre de 1990 están investidos de fe pública; en tanto, hizo extensiva dicha presunción a los documentos suscritos por el representante legal.
31. Al numeral 5 del artículo segundo del Auto 7753 del 17 de septiembre de 2021, ya que por medio de la comunicación con radicación 2021232870-1-000 del 27 de octubre de 2021, la Sociedad entregó los certificados de revisoría fiscal en donde se presentan los registros contables del pozo Gibraltar 1 del periodo comprendido entre del 5 de agosto del 2004 al 31 de diciembre de 2020, del pozo Gibraltar 2 del 30 de agosto al 2004 al 31 de diciembre de 2015 y del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2020 y del pozo Gibraltar 3 del 24 de diciembre del 2010 al 31 de diciembre del 2020 en donde se detallan los ítems establecidos en el artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.
32. Al numeral 6 del artículo segundo del Auto 7753 del 17 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que en el marco del acogimiento al artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019, se evaluó la documentación aportada por la Sociedad a través de la comunicación con radicación 2020134888-1-000 del 19 de agosto de 2020,



"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

determinando el monto por ejecutar del Plan de inversión forzosa de no menos del 1%. Decisión que fue adoptada por medio de la Resolución 347 del 11 de febrero de 2022.

33. Al numeral 7 del artículo segundo del Auto 7753 del 17 de septiembre de 2021, por cuanto la Sociedad presentó la proyección financiera mediante a la comunicación con radicación 2020134888-1-000 del 19 de agosto de 2020, información que fue decidida de fondo a través de la Resolución 347 del 11 de febrero de 2022.

34. Al numeral 8 del artículo segundo del Auto 7753 del 17 de septiembre de 2021, pues por medio de las comunicaciones con radicación 2020134888-1- 000 de 19 de agosto de 2020, 2021223170-1-000 del 14 de octubre de 2021 y 2021232870-1-000 del 27 de octubre de 2021, la Sociedad remitió los certificados, informando el monto de las inversiones base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado *"De los derechos, las garantías y los deberes"*, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

Que el artículo 79 de la Constitución Política establece que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y así mismo, que *"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Que por mandato Constitucional *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el artículo 95 Constitucional señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 que establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, se concibió al medio ambiente como un tema de interés público, al establecerse que el entorno se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales, son ahora escasos y necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos sino, por el contrario, relativos, se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales.

Que de acuerdo con lo anterior se consagró un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregnó una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto



"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

Que por su parte, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental (SINA) y se dictaron otras disposiciones. Es importante señalar, que de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la mencionada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, mediante la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y la titularidad de la potestad sancionatoria, se establece, que además de la causación de un daño ambiental, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto-Ley 2811 de 1974), en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que mediante el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.

Que el citado Decreto, estableció en su artículo 2.2.2.3.9.1., el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, y en el desarrollo de dicha gestión, la potestad de realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

Que en cumplimiento de lo anterior, el seguimiento que efectúa la autoridad ambiental a los proyectos, obras y actividades sujetas a licencia ambiental, se realiza teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente, los planes de manejo ambiental y las obligaciones impuestas producto del otorgamiento de la licencia ambiental, con el propósito de prevenir la ocurrencia de impactos al medio ambiente y a los recursos naturales.

Que adicionalmente, las obligaciones impuestas en el acto administrativo por el cual se otorgó la licencia ambiental o se estableció el plan de manejo ambiental del proyecto, según el caso, tienen un objeto preventivo y están dirigidas a lograr que la Empresa, al realizar su actividad económica adecue su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que en lo que se refiere al proceso de notificación de actuaciones administrativas, mediante Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se dispuso en su artículo 4 que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Con base en el Concepto Técnico 263 del 28 de enero de 2022, y el análisis documental del expediente LAM2000, la Autoridad Nacional considera pertinente cerrar algunos



"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

requerimientos y obligaciones, los cuales serán consignados en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que finalmente, se le recuerda a la Sociedad, que los actos administrativos emitidos por la Autoridad Nacional, en virtud de las actividades de seguimiento a las obligaciones establecidas en los instrumentos de manejo y control, como en el caso particular tratado, son mecanismos aplicados con el objeto de garantizar la conservación, preservación, protección de los recursos naturales renovables y el uso sostenible del medio ambiente, por lo tanto, su inobservancia y/o la violación a las disposiciones ambientales, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, a que haya lugar, previo el trámite sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, para el efecto, los soportes que sean solicitados por esta Autoridad a la Empresa también son obligatorios e indispensables con el fin de evaluar el nivel de efectividad y cumplimiento.

Ahora bien, el Concepto Técnico 263 del 28 de enero de 2022, realizó evaluación respecto de la solicitud de acogimiento al porcentaje incremental de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, de conformidad con lo señalado en el artículo 321 del Plan Nacional de Desarrollo - PND (Ley 1955 del 25 de mayo del 2019), la cual fue resuelta a través de la Resolución 347 del 11 de febrero de 2022.

Por último, contra el presente Auto de control y seguimiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que este es un acto administrativo de ejecución de las obligaciones que se encuentran pendientes de cumplimiento.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Que el artículo 12 de la Ley 1444 del 4 de mayo de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Gobierno Nacional, mediante Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como una entidad con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998.

Que el numeral 1° del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, le estableció dentro de las funciones de la Autoridad Nacional, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que mediante la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resolvió nombrar con carácter ordinario al Ingeniero RODRIGO SUAREZ CASTAÑO, en el empleo de Director General de Unidad Administrativa, código 015 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Que mediante Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, *"Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales"*, fueron derogados los artículos 9 al 15 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, disponiendo entre otros aspectos, la creación de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, dependencia que tiene dentro de sus funciones, realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental, planes de manejo ambiental, medidas de manejo ambiental y dictámenes técnicos ambientales de acuerdo a la normatividad vigente.

Que a través de la Resolución 138 del 4 de enero de 2021, el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, nombró con carácter ordinario a la Ingeniera YESENIA VÁSQUEZ AGUILERA, identificada con cédula de ciudadanía número 52.984.790, para desempeñar el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado



"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

24, de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Que mediante la Resolución 254 del 2 de febrero de 2021, se creó el Grupo Interno de Trabajo de Valoración y Manejo de Impactos, adscrito a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, señalando en su artículo vigésimo tercero las funciones del grupo, dentro de las cuales se encuentra la de suscribir los actos administrativos y oficios que se deban expedir en el marco del seguimiento de la licencia ambiental y otros instrumentos de manejo y control ambiental, de acuerdo con la normatividad vigente, conforme los procedimientos que establezca la Entidad.

Que a través de la Resolución 256 del 2 de febrero de 2021, la Subdirectora Administrativa y Financiera de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, designó como Coordinadora del Grupo de Valoración y Manejo de Impactos adscrito a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales a la servidora pública YESENIA VÁSQUEZ AGUILERA, Profesional Especializado Código 2028 Grado 24 de la planta de personal de la ANLA, por lo tanto, a la referida funcionaria le corresponde suscribir el presente acto administrativo.

Que por lo expuesto esta Autoridad,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Dar por concluidas las obligaciones y requerimientos que se enunciaran a continuación, los cuales, por ser de carácter temporal, haber sido cumplidas y/o no estar vigentes, no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de la Autoridad Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, así:

1. Los literales a), b), c), d), e), f) del numeral 1 del artículo primero del Auto 187 del 2 de marzo de 2004.
2. El párrafo primero del artículo octavo, los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 del artículo décimo del Auto 1038 del 11 de abril de 2012.
3. Los literales a), b), c), d) e), f), g), h), i), j) del artículo cuarto del Auto 2439 del 23 de junio de 2015.
4. El numeral 20 del artículo primero del Auto 4507 del 16 de septiembre de 2016.
5. El literal c) del numeral 3 del artículo octavo de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018.
6. Los literales a), c), d), e) del artículo segundo, artículo cuarto del Auto 7698 del 5 de diciembre de 2018.
7. Los numerales 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10 del artículo primero, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 del artículo segundo del Auto 7753 del 17 de septiembre de 2021

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada de la Sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT. 899.999.068-1 por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el suceso en que el titular de la licencia o el permiso, entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por



"POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"

las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable.

Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR), y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH)., para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. En contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por ser de ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 03 de marzo de 2022

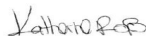


YESENIA VÁSQUEZ AGUILERA

Coordinadora del Grupo de Valoración y Manejo de Impactos en Procesos de Seguimiento

Ejecutores

YURI KATHERINE ROA BUITRAGO
Contratista

**Revisor / Líder**

OSCAR GILBERTO GALVIS
CAMACHO
Revisor Jurídico/Contratista



Expediente LAM2000
Concepto Técnico 263 del 28 de enero de 2022.
Fecha: 3 de marzo de 2022

Proceso No.: 2022038992

Archívese en: LAM2000
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

